



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 98 -2024-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 19 de abril del 2024

VISTO:

El Expediente N° 22-020064-007, el mismo que contiene el Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-OI-DE-HEVES de fecha 21 de febrero del 2024, el Informe de Precalificación N° 051-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 31 de julio del 2023, y demás documentos adjuntos en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se le sigue al servidor **MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ REYES**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprueba la Ley del Servicio Civil, norma que establece el nuevo régimen disciplinario de las entidades públicas; y que, la Novena Disposición Complementaria Final de la misma norma, referida a la vigencia de la ley, señala lo siguiente: *"A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servicios civiles en lo regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación de desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias"*;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento, de ser el caso. Así mismo el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que: *"La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a su instancia, debiendo contener, al menos: i) la referencia de la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; ii) La sanción impuesta; iii) El plazo para impugnar; y, iv) La autoridad que resuelve el recurso de Apelación"*;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual en su título preliminar postula los principios del derecho administrativo, estableciendo en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar el principio de legalidad, donde se ordena que: *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas"*; asimismo, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que: *"comprende el derecho a exponer su argumento, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La*





regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

Que, en esa línea, el inciso 4 del artículo 248° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS enuncia el Principio de Tipicidad como Principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...);

Que, en atención a lo indicado en los párrafos precedentes, en el presente proceso administrativo disciplinario se tiene como infractor al servidor Miguel Ángel Gutiérrez Reyes (en adelante el servidor), identificado con DNI N° 42275765, contratado como Jefe de Unidad, de la Unidad de Tecnología de la Información, del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, bajo la modalidad de Contrato CAS (designado) N° 107-2021, el mismo que inicio la prestación laboral el 06 de octubre del 2021 y culminó el 10 de octubre del 2023;

Que, el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, en el **caso amonestación escrita, es impuesta por jefe inmediato y la sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces;**

Que, la competencia se define como la aptitud legal expresa de un órgano para actuar en razón del lugar, materia, grado, cuantía y el tiempo. Entonces, la competencia es el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico; siendo ello así, la Dirección Ejecutiva del Hospital de Emergencias Villa El Salvador es competente como Órgano Sancionador para pronunciarse sobre la comisión de la falta del servidor investigado, en vista que la sanción corresponde a una Amonestación Escrita, y este despacho, entonces se encarga de la oficialización de la sanción, en consideración al artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93.1° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y teniendo en cuenta que el Informe de Precalificación N° 051-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Disciplinarios, donde recomendó inicialmente imponer en el presente caso la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentran: **1)** Informe de Precalificación N° 051-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 31 de julio del 2023, **2)** Comunicación de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través de la Carta N° 228-2023-OI-DE-HEVES del 25 de agosto del 2023, notificado al servidor **MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ REYES** el día 25 de agosto del 2023, **3)** Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-OI-DE-HEVES del 21 de febrero del 2024, donde el Órgano Instructor remitió el Informe Final de la fase instructiva a la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para la oficialización de la sanción;

Que, mediante Carta N° 228-2023-OI-DE-HEVES, válidamente notificado al servidor el 25 de agosto del 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva del Hospital de Emergencias Villa El Salvador como Órgano Instructor, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta falta administrativa que correspondería al servidor **MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ REYES**, por la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones, del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo, observando el Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-OI-DE-HEVES del 21 de febrero del 2024, señala que se ha advertido que al servidor MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ REYES mediante Carta N° 228-2023-OI-DE-HEVES se le comunicó el inicio del PAD, en su calidad de Jefe de Unidad, de la Unidad de Tecnología de la Información,





del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, al haber actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, en vista que, permitió que la empresa DISTRIBUIDORA & ASOCIADOS A&A S.A.C. preste el "Servicio de fotocopiado e impresiones para el Hospital de Emergencias Villa El Salvador", sin tener ningún Contrato u Orden de Servicio vigente, más aun; pese a tener conocimiento que dicho servicio culminaba el 21 de julio de 2022, no realizó su requerimiento para la obtención de este servicio mediante los métodos de contratación pública para los periodos de julio y agosto de 2022; conllevando a que el referido Hospital efectúe el pago por medio de reconocimiento por enriquecimiento sin causa mediante la Resolución Administrativa N° 091-2022-OA-HEVES; trasgrediendo lo señalado en el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su modificatoria, que prescribe: "8.1. Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: (...) b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad." y, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, que regula: "29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercuten en el proceso de contratación."

Que, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba y habiéndose acreditado la existencia de la falta administrativa con carácter disciplinario en contra del servidor procesado y atendiendo a la graduación de la sanción se **RECOMIENDA AMONESTACION ESCRITA** al servidor MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ REYES dado en atención al artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que dispone que son faltas de carácter disciplinario: "(...) d) La negligencia en el desempeño de sus funciones"; previo procedimiento administrativo disciplinario, verificándose su responsabilidad del hecho imputado.



Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 115° de su reglamento general; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a esta Oficina de Gestión de Recursos Humanos **OFICIALIZAR** la sanción a través de la emisión de acto resolutorio debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo de esta manera fin a esta primera instancia administrativa;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento debido a que la actuación en fase instructiva y fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, igualmente, se observa que las notificaciones de las decisiones llevadas a cabo en la fase Instructiva y Sancionadora hasta el momento, se hicieron en debida forma, toda vez que, a través de ellos se garantizó el derecho de defensa del servidor procesado; y, además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario; motivo por el cual, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;



Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de la falta disciplinaria al servidor procesado, a efectos de remitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, en esa línea, a través del Informe de Órgano Instructor N° 001-2024-OI-DE-HEVES, se ha considerado para la calificación de la falta a imputar, los siguientes medios probatorios: **i)** Contrato N° 030-2021-HEVES, donde la entidad contrató a la Empresa DISTRIBUIDORA & ASOCIADOS A&A, para que preste el “Servicio de fotocopiado e impresiones para el HEVES”, teniendo como plazo de ejecución de la prestación de 12 meses computados desde la fecha de suscripción de referido contrato, esto es; del 22 de julio de 2021 al 21 de julio de 2022; **ii)** Informe Técnico N° 002-2022-SOPORTE U.T.I-HEVES, del 24 de junio de 2022, donde el responsable de Soporte Informático, comunica al Jefe de la Unidad de Tecnología de la Información, la necesidad de la contratación del servicio de impresión, fotocopiado y escáner para el HEVES; **iii)** Proveído N° 090-2022-UTI-HEVES, de fecha 24 de agosto de 2022, el Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información del HEVES, traslada y hace suyo el Informe Técnico N° 020-2022/SOPORTE U.T.I/HEVES, a través del cual se describe el servicio realizado por la Empresa DISTRIBUIDORA & ASOCIADOS S.A.C., por lo cual adjuntó el Acta de conformidad correspondiente al mes de julio de 2022; **iv)** Proveído N° 103-2022-UTI-HEVES, de fecha 22 de setiembre de 2022, el Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información del HEVES, traslada y hace suyo el Informe Técnico N° 024-2022/SOPORTE U.T.I/HEVES, a través del cual se describe el servicio realizado por la Empresa DISTRIBUIDORA & ASOCIADOS S.A.C., por lo cual adjuntó el Acta de conformidad correspondiente al mes de agosto de 2022; **v)** Carta S/N, de fecha 05 de agosto de 2022 donde la Empresa DISTRIBUIDORA & ASOCIADOS A&A solicita al Hospital el reconocimiento de pago, por el Servicio de fotocopiado e impresiones durante el mes de julio de 2022; **vi)** Carta S/N, de fecha 06 de setiembre de 2022 donde la Empresa DISTRIBUIDORA & ASOCIADOS A&A solicita al Hospital el reconocimiento de pago, por el Servicio de fotocopiado e impresiones durante el mes de agosto de 2022; **vii)** Resolución Administrativa N° 091-2022-OA-HEVES, de fecha 30 de setiembre de 2022 donde se resuelve el reconocimiento por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa DISTRIBUIDORA & ASOCIADOS A&A, el adeudo generado por el “Servicio de fotocopiado de impresiones para el Hospital de Emergencias Villa El Salvador”, correspondiente al periodo de julio y agosto de 2022; con el que permite demostrar el adeudo generado a la empresa, que prestó servicios a la entidad.

Que, es preciso tener en cuenta que el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, en virtud del principio de causalidad, la responsabilidad deber recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Asimismo, sobre este principio de causalidad. La doctrina¹ ha precisado que: “La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino por los propios”;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General”. Novena Edición publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg. 725-727. “La presunción de licitud, inocencia, de corrección (...) Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo Sancionador no llega a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – IN DUBIO PRO REO- En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)”.





Que, asimismo se debe tomar en cuenta el principio de presunción de inocencia, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional² del siguiente modo: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante el, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite del principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable";

Que, de lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que, el servidor no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas;

Por cuanto, ante la existencia de los medios de prueba descritos y analizados, estos son suficientes para crear la convicción de culpabilidad del servidor **MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ REYES**, siendo recomendable imponerle una sanción como consecuencia de las acciones o conducta antijurídica acreditada, esto es su responsabilidad en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siendo obligación imponer la sanción que corresponda;

Que, aunado a lo señalado precedentemente y teniendo en cuenta el **Principio de Razonabilidad** establecido en el numeral 1.4 del Artículo 1 del D.S. N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: "*Las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*"; en ese sentido, el Órgano Sancionador determino que la falta cometida por el servidor **MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ REYES** es pasible de ser sancionado con **AMONESTACION ESCRITA**, la misma que será aplicada en el presente caso; y oficializada por este despacho;

Que, el servidor procesado podrá ejercer su derecho de interponer los medios impugnatorios, mediante recurso de reconsideración o apelación teniendo como plazo perentorio quince (15) días hábiles después de notificada la presente Resolución, según lo estipulado en el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes que resulten aplicables;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor **MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ REYES**, Jefe de Unidad, de la Unidad de Tecnología de la Información, del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, bajo la modalidad de Contrato

² Fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC





CAS (Designado) N° 107-2021, el mismo que inicio la prestación laboral el 06 de octubre del 2021 y culminó el 10 de octubre del 2023, por su responsabilidad en la comisión de la falta de carácter disciplinario, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios, la notificación del presente acto resolutivo al citado servidor, con las formalidades de ley.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, para el archivo y custodia del expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario, a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Administrativa en la Plataforma Digital Única del Estado, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADOR

.....
CPC PEDRO FRANKLIN LEON PAREJA
JEFE DE LA OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
ÓRGANO SANCIONADOR